

**ANALISIS INTERDISCIPLINARIO DE LOS POSIBLES
DILEMAS ETICOS ENTRE PROFESIONALES LEY 88**

Por: Hon. Iván Ayala Cádiz

Consejo de Don Quijote a Sancho Panza

*“Si alguna mujer hermosa
viniera a pedirte justicia,
quita los ojos de sus lágrimas
y tus oídos de sus gemidos,
y considera despacio la sustancia
de lo que pide, si no quieres
que se anegue tu razón en
su llanto y tu bondad en sus suspiros”.*

Agradezco la oportunidad que me ofrecen de participar de “La Quinta Conferencia de Trabajo Social Forense, auspiciada por la Rama Judicial, como panelista en la plenaria Análisis Interdisciplinario de los Posibles Dilemas Éticos entre Profesionales Ley Núm. 88.

He comenzado mi participación con uno de los consejos de justicia de Don Quijote a Sancho Panza para que podamos visualizar desde una perspectiva amplia como debemos los jueces y juezas mirar e implantar la justicia a los menores que vienen ante nosotros por problemas de ser transgresores de la Ley 88.

Antes de continuar debemos definir para estar en contexto lo que significan las palabras Ética, Dignidad, Dilema, Moral; esto para encaminarnos en una forma correcta para conseguir hacer mejor justicia.

En el caso de *Pueblo v. Rodríguez Martínez* 100 D.P.R. 805,812 (1972) nuestro más alto Tribunal se expresó en la siguiente forma:

“Lo ético es decir la verdad, aunque resulte amargo. La constitución no esta reñida con la ética.”

Es de conocimiento general que la “Ética” parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre y tiene por objeto los juicios de valor cuando se aplican a la distinción entre el bien y el mal.

Es por consiguiente que es Ético la persona que estudia o enseña moral.

En relación a la palabra “Dignidad”, sabemos que significa el respeto que el hombre merece por su naturaleza y destino.

Entendemos por “Dilema” el argumento formado de dos proposiciones contrarias disyuntivamente, con tal artificio, que negada o concedida cualquiera de las dos, queda demostrado lo que se intenta probar.

La "Moral" no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano, por consiguiente, trata de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.

Luego de este navegar en cuanto al significado de estas palabras, comencemos con el tema escogido y hagamos incursión en como se ha ido desarrollando la Ley de Menores.

Los seres humanos como personas jurídicas tienen derechos y obligaciones, pero en las primeras etapas de sus vidas no tienen capacidad por lo que no se les puede imputar la comisión de delitos. Es por esto que existe un sistema de justicia juvenil para velar por las necesidades y protección de los menores.

En sus orígenes los menores eran tratados como adultos y solamente se excluían los menores de siete años y los mayores de siete que no tuvieran conciencia de su maldad.

La Ley Num. 37 del 11 de marzo de 1915 fue la primera Ley con una filosofía de retribución y castigo.

Por motivo de los problemas juveniles así como de la reestructuración de su sistema se aprueba la Ley Num. 97 del 23 de junio de 1955 con un enfoque

rehabilitador. Se desprende de la misma, la necesidad de la intervención familiar como componente de esa reforma juvenil, formulada en un contexto civil.

En esta Ley, se experimentan cambios significativos: La edad para menores transgresores aumentó de 16 a 18 años, nace la figura de la renuncia de jurisdicción y otros.

La ley 88 de 9 de julio de 1986 deroga la antigua Ley 97 e introduce una nueva filosofía con enfoque ecléctico de acción e intervención y abandona la orientación paternalista y tutelar que guiaba la antigua Ley y acoge una visión donde se armoniza la responsabilidad de *parens patriae* del Estado con el deber de los ofensores de responder por sus actos (véase Exposición de motivos de la ***Ley supra y Pueblo de P.R en interés del menor G.R.S.*** resuelto el 6 de julio de 1999, 99 T.S. P.R. 115.)

El derecho de menores se puede entender por razón de su forma de acción, como una rama interdisciplinaria donde interactúan lo filosófico, psicológico, biológico, sociológico y pedagógico. Esto aboga por la protección integral del menor.

Es de conocimiento que el niño tiene derecho sin discriminación a las medidas de protección que su condición de menor requiere. La familia y la comunidad son un apoyo importante en la rehabilitación del menor.

Nuestra actual Ley de Menores no contiene ningún tipo de disposición expresa referente a la obligación de la familia de velar por la protección del menor. Más aún, no se le impone ningún tipo de responsabilidad a la familia por no cumplir con el deber de cuidado y protección de sus miembros.

La reeducación no es un fenómeno simple, sino complejo que exige labor coordinada. Cada menor posee personalidad propia por lo que el sistema rehabilitativo debe ser uno individualizado.

Son muchos los factores que provocan el que los jóvenes cometan faltas y se interpongan en su rehabilitación y por eso los jueces y juezas somos los encargados de impartir justicia en nuestros tribunales y celosos guardianes de sus derechos.

La autoridad del Estado para privar al ciudadano de su libertad, surge de la obligación que la sociedad ha impuesto al Estado de mantener un orden general, dentro del cual todos los que formamos esa Sociedad podamos disfrutar plenamente de nuestros derechos en paz y en absoluta tranquilidad.

Por eso, la Ley 88 dispone los medios para que el Estado velando por su cumplimiento, imponga responsabilidad a los menores cuando actúan de forma contraria a ésta.

Para esto el Estado no puede aplicar medidas preconcebidas al menor sin conocer el problema del sujeto y sin un historial social que permita al juzgador hacer justicia protegiendo la persona y los derechos del menor. Esto no se constituye en una misión sentimental o idealista, nuestra labor tiene que ser objetiva, sin deshumanizarse, pero nunca puede ser motivada por sentimientos de pena o simpatía.

La función nuestra, no solo requiere del Juez o la Jueza que sea un buen jurista, sino que posea una amplia cultura general que le permita en cada caso entender claramente y en forma segura cual es el problema envuelto y buscar las soluciones más correctas y/o adecuadas. El no actuar correctamente implica probablemente imputaciones éticas que puedan terminar en un desaforo. Por consiguiente al aplicar los preceptos legales a unos hechos específicos debemos salvaguardar el debido respeto a la dignidad del ser humano, y es por eso que nuestra constitución lo establece en su Artículo II, Sección I y dice "La dignidad del ser humano es inviolable".

Los jueces y juezas debemos ser creativos en la implantación y desarrollo de la Ley 88 y buscar nuevas soluciones a viejos estilos para lograr la rehabilitación de nuestros jóvenes.

El procedimiento judicial no debe estigmatizar o manchar al menor pero sí proteger a la sociedad que es el objetivo de toda ley reguladora de la conducta

humana. Debe ser un procedimiento que dé calidad de vida a los derechos del menor, al mismo tiempo que asegura la debida protección a la Sociedad.

En el caso de ***Santiago v. Superintendente de la Policía*** 112 D.P.R. 200, EL Tribunal Supremo dice "Es misión de nuestros tribunales guiarse por el más alto grado de ética". También nos indica "La ética aunque intangible es fuerza que se percibe, detecta e intuye". En contraste con la importante función clásica del abogado de defender ante los tribunales a un litigante en particular o abogar en una causa criminal, la misión del juez de juzgar con eticidad, eso es, con imparcialidad y verdad, cobra clara dimensión y sentido moral jurídico en los gnómicos versos de machado. "Tu verdad no, la verdad vamos a buscarla, la tuya guárdatela": Santiago, supra.

Es de todos conocidos que la moral engloba la totalidad de la conducta humana por lo que tenemos que concluir que una actuación ética, es moral. El obrar del que la moral se ocupa consiste en el uso libre de nuestras facultades. Es por esto que la moral es coextensiva con la actividad humana, en cuanto humana. La conducta humana procede a su vez de una voluntad deliberada.

En contraposición la naturaleza de voluntad, la estructura del acto voluntario, la existencia y la esencia del acto libre no entran directamente en el campo de la moral, esto, por lo que hemos expresado de que el acto moral procede de una voluntad deliberada.

Cuando los jueces y juezas actuamos y tomamos decisiones, estas deben proceder de un acto deliberado, en la claridad del conocimiento y la plenitud del consentimiento voluntario.

Como consecuencia de lo que hemos expresado, la conciencia ética de los jueces y juezas debe censurar o aprobar después de la acción; obliga prescribiendo o prohibiendo, antes de acción.

Todos los jueces y juezas deben ser poseedores de una conciencia ética y ser prudente, ya que no hay prudencia sin virtud moral siendo la prudencia la guía a la recta determinación de los medios que hay que escoger para realizar los fines y valores de la vida humana.

Todo juez o jueza es conocedor de que el tratado de la justicia se inicia con el análisis de la noción de derecho y que derecho y ley no son sinónimos ya que la Ley es la regla del Derecho.

Al tomar su decisión, los jueces y juezas debemos tener en cuenta que existe un derecho positivo que depende de la libre determinación del legislador humano. Que no es una consecuencia lógicamente deducida del derecho natural, sino una regla contingente destinada a asegurar el bien común y promover la vida social, por lo que el derecho positivo es una aplicación del derecho natural.

Volviendo a retocar lo que significa la Ética y la Moral para el Juez o Jueza, tenemos que aceptar que si no actuamos dentro de la Ley cometemos injusticias y ahí pueden comenzar nuestros posibles dilemas éticos. Un acto injusto es moralmente incorrecto y esa injusticia puede obrar en la forma de aplicación de la Ley. Un ejemplo de injusticia la podemos ver si un Juez o Jueza que discrimina a los adictos sin un mandato legal u oficial, excede su legítima autoridad. Toda decisión debe basarse en los méritos del caso y no en caprichos, prejuicios o interés personal.

Para los jueces y juezas, su función adjudicativa es indelegable. Véase ***Carballo Ramírez vs. Acosta*** 104 D.P.R. 474 (1975).

Los jueces y juezas somos los profesionales más regulados precisamente por el carácter de nuestra función tan sensitiva.

Los cánones de Ética Judicial adoptados por el Tribunal Supremo, regirán nuestra conducta; exponen lo que constituye la conducta propia y deseable de un Juez o Jueza. Estos constituyen normas mínimas de conducta que deben cumplir celosamente quienes tiene la encomienda de impartir justicia; fortalece la independencia judicial y sirve de estructura para la reglamentación de la conducta judicial y de pilar a la sociedad democrática.

Los cánones estimulan a los jueces y juezas a ser laboriosos, imparciales, prudentes, serenos, sensibles, estudiosos del derecho y cuidadosos en la interpretación de la Ley.

Los jueces y juezas no estamos por encima de la Ley y somos los primeros llamados a respetarlas y cumplirlas. Somos los que ejemplificamos la independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como institucionales. Debemos ejercer nuestras funciones libres de temor y de toda clase de favoritismo que afecte la adjudicación de las controversias judiciales. Nuestra participación en los casos no debe ser una pasiva de limitarse solo a escuchar.

Luego de mis expresiones sobre el trasfondo de la Ley de Menores, la moral y la ética, así como los cánones de ética que regulan las actuaciones de nosotros los jueces y juezas entremos a reflexionar sobre posibles dilemas éticos en la aplicación de la Ley 88 de Menores.

Debe comenzar indicando que como ley positiva, hecha por el hombre, la misma no es perfecta y debe ser atemperada según el pasar del tiempo. Toda vez que somos hombres y mujeres los que tenemos la encomienda de trabajar con ella, debemos poner todo nuestro empeño en que la misma sea interpretada y aplicada correctamente.

Los Trabajadores Sociales del Tribunal constituyen el brazo derecho del Juez o Jueza al momento de impartir justicia. Resultan ser de valiosa aportación en la toma de decisiones para nosotros los jueces. Su participación en los Tribunales es una de importancia en la sociedad actual, y es por eso que la Rama Judicial de Puerto Rico ha reconocido la profesión de Trabajador Social para que colabore en el proceso de impartir justicia. Esta considera que aplicar solo el conocimiento legal en un caso no siempre es lo más conveniente para las partes o nuestra sociedad. No obstante, entiendo que en ocasiones la propia Ley crea barreras entre el Juez o Jueza con el Trabajador Social al momento de recibir sus recomendaciones y la imposición de la Ley.

Esta percepción se basa en la visión de cada profesional en su campo, lo que en ocasiones puede redundar en un posible dilema al momento de aplicar la Ley. Específicamente en los casos de posible revocación de libertad condicional, donde ambos profesionales creen en la rehabilitación pero su concepción en ocasiones es distinta.

Es la propia Ley la que dispone que dicho proceso debe ser comenzado por el Trabajador Social cuando éste lo requiere al Procurador y entiendo que el Tribunal Motu-propio debe tener esa facultad, la que no está expresa en la Ley.

Otro posible dilema ético puede aflorar cuando a pesar de que se indica por el Trabajador Social en su Informe que los padres o encargados no son

recursos, no tiene control y su edad hace casi imposible por no decir imposible que el Departamento de la Familia pueda ubicarlo, dejando como posible solución el que se mantenga al menor bajo la custodia de los padres. Esto puede representar un posible dilema ético al momento de tomar una decisión ya que entiendo que si sus padres no son recurso, habría que enviarlos a la Institución, lo que no sería la mejor decisión. Corresponde al Estado dentro de su poder de *Parens Patriae*, ofrecer servicios adecuados para situaciones como esta lo que no siempre las provee.

En muchas ocasiones nos encontramos que son los padres los primeros responsables del comportamiento de sus hijos y la Ley no nos ofrece remedios de tipo punitivos y/o correctivos contra ellos.

Triste es reconocer que las actuaciones de los padres van socavando la moral y los valores particularmente en nuestros niños y jóvenes, que por situaciones que no les incumben, van creciendo en ambientes insanos y conflictivos. La Ley nada dispone cuando los padres rehúsan recibir servicios para mejorar su calidad de vida y ser fuente de ejemplo para sus hijos con excepción del Desacato Civil.

Deben tomarse medidas específicas para evitar que la tecnología pueda convertirse en un posible conflicto ético de confidencialidad ya que esta es base fundamental en los procesos de menores en la actualidad.

Nos encontramos a diarios con la problemática de los menores evadidos y quienes son referidos a la Oficina de Ayuda Juvenil para su detención, los cuales desconocen a quien van a detener dado el carácter de confidencialidad de la ley, lo que podría constituir un posible dilema ético.

Los Legisladores deben buscar una solución ética a esta problemática sin violentar el carácter confidencial de los procedimientos y el debido proceso de ley que cobija a todo menor.

Cuando se imputa una falta, por delito sexual de acuerdo al código penal, contra un Jove, pero la parte alegadamente perjudicada tiene mas edad y madurez que éste, ¿Por qué se imputan hechos solo contra el menor y no contra la menor? ¿Podría entenderse esto como discriminación por género y constituir un posible dilema ético al momento de tomar el Juez o la Jueza una decisión? ¿Se podría pensar que está envuelta una cuestión cultural?

El Procurador, abogado de defensa y el Juez o Jueza tenemos roles distintos en cuanto a la sagrada obligación de hacer justicia se refiere. Cada uno tiene labor específica que realizar, lo que debe tener como único objetivo.

Sí, podría existir posibles dilemas éticos si cada uno de estos tres profesionales se envuelven en actos anti-éticos o faltan a la moral y a la verdad.

Cada cual debe responder a su sentido ético, en la consecución de la verdad sin menoscabar su habilidad profesional en la búsqueda de justicia que es la última consigna de todos.

Resulta preocupante el hecho de que un menor que ha estado incumpliendo con sus condiciones, días antes de la vista de revocación ingrese en un Programa para recibir servicios.

¿Debe auscultar el Trabajador Social mas allá de la mera decisión del menor de ingresar en un tratamiento cuando por tiempo lo ha estado rechazando directamente o por sus actuaciones? ¿Estaremos ante una decisión forzada por la proximidad de la vista de posible revocación?

¿Podrían constituir éstas interrogantes posibles dilemas éticos para los jueces o juezas al tomar su decisión? ¿Podría constituir un posible dilema ético los casos de Desvío cuando el menor imputado puede acogerse a dicho servicio y por falta de una agencia receptora no puede hacer uso de dicha oportunidad o derecho condicionado?

El Departamento de Justicia velando por que el menor se pueda beneficia de ese servicio, debe actuar de inmediato para buscar una solución. En la actualidad puede constituir un posible dilema ético tener que denegar la solicitud por falta de agencias receptoras.

Los problemas ínteragenciales, en términos de quién está obligado a ofrecer el servicio, crea posible dilemas éticos en los Jueces o Juezas al dilatarse el poder resolver la problemática de forma inmediata, lo que podría incidir en la decisión que se tome.

Debemos recordar que los Trabajadores Sociales del Tribunal coordinan servicios y en ocasiones ante la problemática existente entre las agencias, éstos no pueden obtener en un tiempo razonable el que se le pueda ofrecer los servicios a los niños. Su labor entre otras, va dirigida a orientar a los menores en el cumplimiento del plan de intervención.

Nuestra actual Ley de Menores con su enfoque ecléctico busca que los menores se rehabiliten exigiéndoles responsabilidad de sus actos y así la protección de la sociedad.

Debe atemperarse a su momento para que la misma sea efectiva. Su carácter de ley positiva la hace imperfecta y corresponde a todos los componente del sistema de justicia recomendar enmiendas que propendan a buscar la excelencia no solo en su parte procesal sino también en la parte sustantiva.

Todos somos responsables de la salud física y mental de nuestros niños y jóvenes.

En la medida en que pongamos mayor empeño en hacerle justicia en esa misma forma estaremos construyendo un mundo mejor para ellos.

Dios permita que esa visión de esfuerzo mutuo nos ayude a eliminar de nuestras mentes esos posibles dilemas éticos que puedan aflorar a la luz de nosotros los juzgadores y que cada vez que tomemos una decisión este abalada por la ley y que sea en beneficio de nuestros menores.

Termino esta ponencia con palabras del Padre José Kentenich que dice :

“Si al ejercer la autoridad lo haces con amor, pero sin justicia, es signo de debilidad, y si por el contrario lo haces con justicia, pero sin amor, denota dureza. Cuando ejerzas autoridad hazlo con amor y con justicia”

GRACIAS.